



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional Nro. 143 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 01 FEB 2019

VISTO: El Informe N° 491-2018/GOB-REG.HVCA/ST-PAD/mamch con Reg. Doc. N° 947907 y Reg. Exp. N° 721029; Expediente Administrativo N° 639-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, respecto de los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N° 154-2011/GOB.REG-HVCA/GRDS de fecha de 05 de diciembre del 2011, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, **pone de conocimiento al Titular de la Entidad con fecha de recibido por la Presidencia Regional el 05 de diciembre del 2011**, la Resolución Gerencial Regional N° 195-2011/GOB.REG.HVCA/GRDS, sobre las responsabilidades que pudiesen existir respecto a la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0260-2011-DREH de fecha 17 de marzo del 2011, para la determinación de responsabilidades;

Que, en el presente caso se tiene que, servidores y/o funcionarios de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, habrían expedido la Resolución Directoral Regional N° 0260-2011-DREH de fecha 17 de marzo del 2011, disponiendo la procedencia de la solicitud de pago de Bonificación Especial, presentada por el Sr. Armando Ramos Gómez, sin observar que el mencionado administrado tuvo el Nivel Magisterial V, habiendo cesado bajo los alcances de la Ley N° 24029 “Ley del Profesorado” y su modificación Ley N° 25212, no siéndole aplicable los alcances del Decreto de Urgencia N° 037-94, por cuanto este Decreto no tiene alcance para aquellos que se encuentren bajo el régimen laboral de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 11 de la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC. Por lo que mediante la Resolución Gerencial Regional N° 195-2011/GOB.REG.HVCA/GRDS de fecha 23 de noviembre del 2011, se declaró la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0260-2011-DREH de fecha 17 de marzo del 2011; respecto de lo mencionado estarían involucrados los servidores: **Jorge Iparraguirre Laguna** en su condición de asistente Administrativo II de la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, **Eloy Parian Tello Candiotti** en su condición de Especialista Administrativo IV de la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, **Américo Enrique Tello Candiotti** en su condición de ex Director de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, servidores que pertenecen al régimen laboral público regulado por el D.L. N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio del 2013, en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, al respecto la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 143 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 01 FEB 2019

Reglamento denominado “Normas comunes a todos los regímenes y entidades”, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro 1, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L. 276, D.L. 728 y D.L. 1057); concordante con el punto 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: “La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento”; asimismo la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en su primera Disposición Complementaria Transitoria, sobre las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala lo siguiente: “Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre del 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva”;

Que, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Penal N° 001-2016 SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre del 2016 en el Diario Oficial el Peruano, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe de ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (SERVIR), se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: “Numeral 3.1 De acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”; asimismo señala en su conclusión Numeral 3.2, lo siguiente: “Los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizada hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el caso del régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encuentra establecido en el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba que el plazo de prescripción de un (01) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta”;

Que, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por lo tanto suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción, razones de **seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción**; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador, en ese sentido debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere;

Que, en ese sentido, siendo el plazo de prescripción una regla sustantiva y habiendo ocurrido los hechos antes de la vigencia de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, **corresponde la aplicación como regla sustantiva el plazo de prescripción** previsto en el Artículo 173° del





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional
Nro. 143 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 01 FEB 2019

condición de Especialista Administrativo IV de la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, **Américo Enrique Tello Candiotti** en su condición de ex Director de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, y consecuentemente se proceda con el archivamiento correspondiente del presente caso;

Que, asimismo debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone “*Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que le Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente*”, en efecto a ello, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica;

Estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional de Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR de OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa disciplinaria, contra los señores: **JORGE IPARRAGUIRRE LAGUNA** en su condición de Asistente Administrativo II de la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, **ELOY PARÍAN TELLO CANDIOTTI** en su condición de Especialista Administrativo IV de la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos y **AMÉRICO ENRIQUE TELLO CANDIOTTI** en su condición de ex Director de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica en el momento de la comisión de los hechos, en consecuencia, **ARCHIVASE** el Expediente Administrativo N° 639-2016/GOB.REG-HVCA/STPAD.

ARTICULO 2°.- PONER en conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador, el inicio de las investigaciones preliminares a los Miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y/o Secretario Técnico y demás que resulten responsables, para determinar las causas justificantes que originaron la pérdida de legitimidad del Estado, con la finalidad de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador e interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

CDTR/209

**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Arq. Rebeca Astete López
GERENTE GENERAL REGIONAL

